República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-15814559-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Febrero de 2024

Referencia: -SENTENCIA- EX-2023-65936189-APN-SGASAD#TFN (FORTALEIN SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos **EX-2023-65936189-APN-SGASAD#TFN (FORTALEIN SA)**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que mediante IF-2023-65936120-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma **FORTALEIN SA** e interpone recurso de apelación contra la **Resolución 2022-6387-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA**, dictada en la **Actuación Nro 12196-776-2013** , por la que se formuló cargo en concepto de tributos adeudados por la suma de **U$S 15.189,81** intimándose su pago por no haber presentado el correspondiente certificado de origen (CO) vinculado a la **destinación N° 12 001IC05 023088M**.

Relata los antecedentes de la causa y sostiene que el fallo apelado es nulo, toda vez que se encuentra acreditado que la suma reclamada fue abonada en su totalidad. Plantea la excepción previa de nulidad, argumentando que el fallo en cuestión es insalvablemente nulo en lo que respecta al art. 2, toda vez que se intima el pago de un cargo que ya fue abonado, tal como consta a fs. 5, 18 y 21 de las actuaciones administrativas. Indica que resulta aplicable al caso lo dispuesto en el art. 787 ap. A del CA, que establece que se extingue la obligación tributaria aduanera por el pago de lo debido, y éste al ser completo con todos sus intereses tiene efecto liberatorio. Manifiesta que, lo que debió hacer la resolución fue soslayar el tema tributario o en todo caso hacer alguna mención indicando que la cuestión tributaria fue cancelada debidamente y que no hay nada que reclamar. Agrega que es una cuestión grave de duplicidad de cargo e intimación de pago de una obligación que formalmente fue extinguida en el mes de mayo de 2014, y que la propia aduana afirma que fue cancelado. Finalmente aduce que el cargo formulado en concepto de tributos es nulo al no estar fundado. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se dicte fallo haciendo lugar a lo solicitado, con costas.

II.- Mediante IF-2023-111839274-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido, acompaña las Actuaciones Administrativas en formato digital y realiza una negativa genérica. Se explaya sobre la validez del auto de instrucción de sumario y aclara que la faz tributaria no debe confundirse con la faz infraccional en la cual si se ha absuelto a la firma sin que se pretendiera cobro de multa alguna. Señala que la actora no aportó el certificado de origen correspondiente a la operación de importación al momento de documentar aquella, ni siquiera tardíamente y que no hay constancia de ello en todo su escrito de apelación. Manifiesta que resulta necesario para considerar el origen de las mercaderías y tenerlo por acreditado, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa aplicable. Sostiene que el pronunciamiento apelado goza de legalidad y que tal como surge de las actuaciones que se acompañan como

prueba, la actora no ha hecho más que desvirtuar el ajuste fiscal practicado a través de sus dichos sin aportar prueba alguna al respecto. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Con fecha 21 de diciembre de 2023 se declara como de previo y especial pronunciamiento la excepción de nulidad opuesta por la actora. Posteriormente se elevan los autos a la Sala "E" y pasan a sentencia.

IV.- De la compulsa del **expediente administrativo nº 12196-776-2014**, surge que a fs. 6, mediante la Nota 518/2014 (SE RECR) se remite lo actuado a la Sección Liquidación a fin de que formulen cargos en concepto de multa automática y de tributos por la no presentación del CO para el ítem Nro 1 al 5 del **DI N° 12 001IC05 023088M**. A fs. 7 se formula el **Cargo N° 1240/2014** por la suma de **U$S 1.254,17** en concepto de **multa** y a fs. 8 el **Cargo N° 1241/2014** por la suma de **U$S 26.369,51** en concepto de tributos (**u$s 15.189,81 más intereses**). A fs. 16 se glosa el comprobante de pago de la liquidación manual 14001LMAN361347D –MULTA FALTA DOC. COM- y a fs. 17 comprobante de pago de la liquidación manual 14001LMAN361350U –TRIBUTOS-. A fs. 18 obra la Nota 5151/2014 (SE LIQU) del 28/08/2014 por la que se indica que los cargos 1240 y 1241/2014 fueron cancelados. A fs. 19 se agrega copia de la destinación cuestionada y a fs. 22 se determina el perjuicio fiscal en la suma de U$S 15.189,81. A fs. 24 se formula la denuncia n° 486/2015 y a fs. 25 mediante la Nota 100/2015 (SE RECR) del 17/03/2015 se eleva lo actuado para que se aperture sumario y se deja constancia que conforme fs. 18 se cancelaron los cargos por la multa automática y tributos. A fs. 26 con fecha 29/12/2017 se dispone la apertura del sumario y a fs. 27/28 y vta se dicta la RESOL-2022-6387-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA que se apela en autos.

V.- Que, sentado lo precedente, corresponde resolver a este Tribunal el planteo de nulidad formulado por la actora en su recurso de apelación.

La actora sostiene que el fallo en cuestión es insalvablemente nulo en lo que respecta al art. 2, toda vez que se intima el pago de un cargo que ya fue abonado, tal como consta a fs. 5, 18 y 21 de las actuaciones administrativas

Del análisis de las act adm que originaron la causa, en lo que aquí importa, surge que, tal como fue mencionado en el considerando precedente, a fs. 6, mediante la Nota 518/2014 (SE RECR) se remitió lo actuado a la Sección Liquidación a fin de que formule cargo en concepto de tributos por la no presentación del CO para el ítem Nro 1 al 5 del **DI N° 12 001IC05 023088M**, habiéndose ello cumplimentado a fs. 8 formulándose el **Cargo N° 1241/2014** por la suma de **U$S 26.369,51** en concepto de tributos (**u$s 15.189,81 más intereses**).

Surge además que fs. 17 se glosó el comprobante de pago del mencionado cargo por la suma indicada en la **LMAN 14001LMAN361350U -TRIBUTOS-** y que ello fue ratificado a fs. 18 por la Nota 5151/2014 (SE LIQU) en la que se deja constancia que los cargos formulados fueron cancelados y a fs. 25 en la Nota 100/2015 (SE RECR) en la que además de elevar lo actuado a fin de que se instruya sumario se deja asentado que conforme fs. 18 se cancelaron los cargos por la multa automática y tributos.

Resulta manifiesta la existencia de duplicidad en la exigencia de pago del cargo formulado, a la actora en concepto de tributos. Ello así, dado que en la resolución apelada se le exige el pago de la suma de **u$s 15.189,81** que ya fue abonada por la firma recurrente.

Le asiste razón a la actora al sostener que en el caso resulta de aplicación lo dispuesto en el art 787 del CA que dispone que: "*En las condiciones previstas en este código, la obligación tributaria aduanera sólo se extingue por: a) el pago de lo debido…",* debiendo destacarse que la obligación tributaria en el caso de autos se encuentra extinguida conforme las constancias de fs. 16 y 17 de las actuaciones administrativas, cuyo pago fuera admitido y tenido por cancelado por la propia Aduana a fs. 18 y 25.

Por lo expuesto, al encontrarse acreditado el pago de los tributos que la Aduana reclama a la recurrente y que por ello carece de motivación el pago de los tributos intimados en la resolución apelada, corresponde hacer lugar al planteo

efectuado por la actora y declarar la nulidad de la RESOL-2022-6387-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, con costas al fisco.

VI.- A mayor abundamiento debe señalarse que la resolución también debería declararse nula, en razón de que dispuesta la instrucción del sumario, el servicio aduanero no consideró necesaria la intervención del presunto infractor (al art 954 inc a) del CA) en el procedimiento infraccional incoado, motivo por el cual éste no tuvo oportunidad alguna de presentar sus defensas y de poder acompañar documentación, sino que la única notificación que se cursó a la aquí recurrente fue a mero efecto de poner en su conocimiento el dictado de la resolución apelada en autos, y exigir el pago de los tributos que el servicio aduanero consideró adeudados, omitiéndose el cumplimiento con lo preceptuado por el art. 1101 del C.A y del cumplimiento con los recaudos de procedimiento exigidos para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), resultando que el proceder del servicio aduanero afectó no sólo al derecho de defensa, sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de motivos del Código Aduanero Título I, Capítulo Primero, “Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero”).

Por ello VOTO POR:

Declarar la nulidad de la **RESOL-2022-6387-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** apelada en autos, con costas a la demandada vencida.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Christian González Palazo con fundamento en los argumentos expuestos en el punto V de su voto, los que a criterio del suscripto, resultan suficientes para resolver en el sentido propuesto.

El Dr. Soria dijo:

Que adhiero al Voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE

Declarar la nulidad de la **RESOL-2022-6387-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA** apelada en autos, con costas a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 13:37:55 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 16:09:48 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 18:48:08 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.14 18:48:09 -03:00